

Número interno	117333
Número único de radicado	25000310700220070007300
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 454-2021
Condenado	PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA WILLINTON VARGAS ROJAS
Cédula	79364582 80234451
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-
Asunto	Libertad condicional- títulos judiciales – insolvencia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En relación a los PPLS, señores PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA y WILLINTON VARGAS ROJAS, se pronuncia el Juzgado respecto a:

1. Libertad condicional.
2. Insolvencia económica.
3. Títulos judiciales.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA solicita en su favor se le conceda el beneficio de la libertad condicional, tras indicar que cumple con todos y cada uno de los requisitos para tal fin.

Adicionalmente, solicita se declare su insolvencia económica.

El señor WILLINTON VARGAS ROJAS radica títulos judiciales consignados por concepto de los perjuicios a que fue condenado.

El Complejo Metropolitano de Bogotá remite documentos correspondiente a histórico actividad del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA y su cartilla biográfica.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Acontecieron el 26 de julio de 2005, en el sitio denominado "la Y" de Mesitas, donde se ubicaba un retén de la policía de carreteras, cuyos miembros ordenaron al conductor de la tractomula con placas SUV 067, la cual iba cargada de arroz, detenerse, retienen a sus tripulantes, señores NARCISO ZULUAGA MORALES y CARLOS FERNANDO ZULUAGA VELASCO y posteriormente, en la vereda "Barro Blanco" del municipio de Bojacá, disparan contra aquellos, ocasionando la muerte al primero y produciendo heridas de gravedad al segundo.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA y WILLINTON VARGAS ROJAS fueron condenados en primera instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil ocho (2008) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Pena impuesta. A los señores PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA y WILLINTON VARGAS ROJAS les fue impuesta la pena principal de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, multa de 420 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutos. A los señores PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA y WILLINTON VARGAS ROJAS no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB–.

Fecha de privación de la libertad. El señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA se encuentra recluso, desde el quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010).

A la fecha le han sido reconocidas redenciones de pena al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA como pasa a describirse:

Fecha auto	Tiempo reconocido
25 de enero de 2011	10 meses y 13 días
18 de mayo de 2011	4 meses y 1.5 días
25 de agosto de 2011	1 mes y 1.3 días
22 de mayo de 2013	5 meses y 29 días
22 de noviembre de 2013	2 meses
4 de septiembre de 2014	20 días
27 de marzo de 2015	1 mes y 0,5 días
5 de febrero de 2016	1 mes y 22,75 días
9 de marzo de 2016	28 días
18 de noviembre de 2016	3 meses y 14,5 días

Auto niega libertad condicional. En auto 722-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA el beneficio de la libertad condicional y ordenó oficiar con destino al Complejo Metropolitano de Bogotá con el fin de que se remitieran los documentos de que trata la Resolución 7302 de 2005.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 4 de febrero de 2008.
2. Auto de 27 de agosto de 2018.
3. Autos que reconocen redención de pena.
4. Memoriales del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA.
5. Oficios del COMEB La Picota.
6. Oficios insolvencia económica.
7. Títulos judiciales.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 600 de 2000 artículos 489.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.
3. Código Penal, artículo 64 original.
4. Resolución 4105 de 1997 del INPEC.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene tres pretensiones jurídicamente relevantes, a saber; una, *títulos judiciales*, dos, *insolvencia económica*, y tres, *libertad condicional*, por tanto es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones		
Títulos judiciales	Insolvencia económica	Libertad condicional

1. Títulos judiciales

El señor WILLINTON VARGAS ROJAS envía a este juzgado títulos judiciales por concepto de pago de perjuicio a que fue condenado.

En atención a lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Asministrativos de estos Juzgados:

- Anexar a las diligencias los títulos judiciales aportados por el sentenciado WILLINTON VARGAS ROJAS por concepto de los perjuicios a que fue condenado.
- Para efectos del enteramiento de las víctimas del proceso, y la reclamación y pago de los títulos judiciales, cumplir con el trámite previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin emplazar a las víctimas, quienes en todo caso, se deben identificar como tal, en esta actuación.

Lo anterior, debido a que en varias oportunidades se ha intentado por el Juzgado ubicar a los beneficiarios de los títulos judiciales, con resultados infructuosos.

2. Insolvencia económica

El abogado defensor del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA solicita se declare en favor de su representado la insolvencia económica, según lo normado en el inciso segundo del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

En atención a lo anterior, este Despacho Judicial, ordenó en auto 722 de 2020 de fecha 13 de noviembre de 2020 oficiar con destino a las entidades del estado con el fin de recaudar las pruebas de la insolvencia económica predicada con el defensor.

Se recibieron de las entidades públicas y privadas que administran bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, Fosyga, Datacrédito, entre otros), oficios solicitados por este Despacho Judicial con el fin de determinar la insolvencia económica del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA en atención a lo normado en el inciso segundo del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 como fue solicitado, para la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

El despacho entra a analizar las pruebas allegados al proceso para así determinar si se hace viable declarar la no exigibilidad de los perjuicios en atención a la insolvencia económica predicada por el abogado defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 aplicable al caso bajo estudio.

En atención a que se cuenta con la prueba idónea para tomar determinación en punto a la insolvencia económica y la no exigibilidad del pago de perjuicios solicitada en atención a lo normado en el inciso tercero del artículo 30 de la ley 1709 se allega por solicitud de este Despacho Judicial proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Cámara de Comercio de Bogotá, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, CHFIN, Catastro Distrital, DIAN.

Se debe estudiar ahora, de acuerdo con el caudal probatorio y con la normatividad que se debe aplicar al respecto, la procedencia de lo solicitado.

Indica el art. 489 de la ley 600 de 2000:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.”

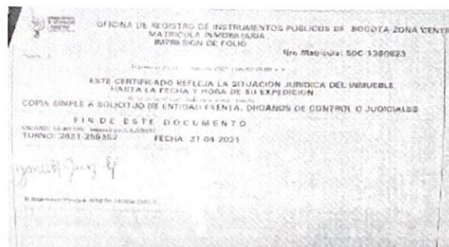
Sin embargo, dicha dificultad económica debe ser demostrada y la misma no se trata de cualquier imposibilidad, sino que debe ser absoluta, y en la cual se demuestre que efectivamente no es posible de modo alguno satisfacer los perjuicios causados con la conducta punible para que sea posible acceder a lo solicitado, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional:

“Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.”¹

¹ Sentencia C – 006 de 2003. Expediente D-4127. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

5

5



Como se ha dicho por parte de la interpretación de la Corte Constitucional, la imposibilidad para sufragar los perjuicios debe ser demostrada, la misma debe ser absoluta y permanente, requisitos que para el presente asunto no se presentan, por cuanto el condenado de manera alguna presenta una incapacidad que no le permita laborar, a pesar de informarse por el apoderado que en virtud de la sentencia, el tiempo de privación de la libertad y la pena accesoria no le ha sido posible encontrar un trabajo formal, ya que como se reitera el sentenciado es un adulto perfectamente capaz de ejercer una labor dentro del marco de la legalidad que le permita aportar al pago de los perjuicios a que fue condenado, adicional a que se reporta que tiene la propiedad de un bien inmueble, el cual a la actualidad se encuentra en su nombre, adquirido mediante compraventa.

Lo anterior es claro al concluirse claramente que el condenado PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA es un individuo que se encuentra en plenas condiciones de salud, que puede ejercer una labor lícita para cancelar los perjuicios a que fue condenado, ya sea de acuerdo a su capacidad económica, y que cuenta con un bien inmueble con el que puede eventualmente cumplir con dichos pagos.

Indistintamente, no sufre el sentenciado de ningún padecimiento que no le permita el ejercicio de una actividad de trabajo con la que pueda obtener beneficio económico para contribuir a los daños a que fue condenado y suplir los gastos tanto suyos como de su núcleo familiar.

En atención a lo anterior, la solicitud elevada por parte del defensor del condenado no está llamada a prosperar.

3. Libertad condicional

3.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución 4105 de 1997.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de

fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

3.1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad² en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

3.1.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Teniendo en cuenta que el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA solicita a su favor aplicar el principio de favorabilidad y legalidad en razón a que la fecha de los hechos datan del 26 de julio de 2005, debe este Despacho Judicial establecer si le asiste razón para determinar el marco normativo aplicable al asunto en comento.

3.1.2.1. Principio de favorabilidad y legalidad

3.1.2.2. Hechos y fecha de ocurrencia

El 26 de julio de 2005, en el sitio denominado “la Y” de Mesitas, donde se ubicaba un retén de la policía de carreteras, cuyos miembros ordenaron al conductor de la tractomula con placas SUV 067, la cual iba cargada de arroz, detenerse, retinene a sus tripulantes, señores Narciso Zuluaga Morales y Carlos Fernando Zuluaga Velasco y posteriormente, en la vereda “barro Blanco” del municipio de Bojacá, disparan contra aquéllos, ocasionando la muerte al primero y produciendo heridas de gravedad al segundo.

3.1.2.3. Ley aplicable al caso en concreto

El anterior capítulo nos delimita la ley que se debe aplicar a este caso concreto, que por la fecha de los hechos, 07 de noviembre de 2004, debe ser la consignada en el artículo 64 original de la ley 599 de 2000.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución, y sexto de la ley 599 de 2000:

La concreción de la vigencia de un orden justo a través de la función de administración de justicia no puede lograrse de cualquier manera. El Estado de derecho garantiza que el proceso penal ha de transcurrir por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del *ius puniendi*. De ahí que el concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la *configuración normativa* de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29

² Código Penal.

inc. 2º *idem* preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a *leyes* preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las *formas propias de cada juicio*. En consecuencia, la delimitación del ámbito de protección del debido proceso ha de consultar *el desarrollo legal pertinente*.

El *ámbito de protección* del derecho al debido proceso está demarcado, entonces, tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la *específica configuración legal* de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada *composición normativa*.³

Lo anterior, para determinar la norma bajo la cual se debe efectuar el estudio del mecanismo sustitutivo que aquí se deprecia a favor del condenado PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA, quien fue condenado por un delito que se materializó el 26 de julio de 2005, fue investigado, declarado penalmente responsable y condenado en el amparo normativo de la ley 600 de 2000, norma aplicada a cabalidad por el juzgado que emitió la sentencia.

Asunto más que claro dentro de esta actuación, cuando se han utilizado vocablos como *indagatoria*, *investigación preliminar*, *clausura de investigación*, *traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000*, *sentencia anticipada*, propios del lenguaje y figuras jurídicas de la ley adjetiva de 2000.

3.1.2.4. El principio de favorabilidad y la ultractividad de la ley penal

Este principio se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos: “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Igualmente, la ley 906 de 2004, en su artículo 6º, inciso 2º, establece que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición, tiene la condición de norma de obligatoria aplicación, prevalece sobre cualquier otra disposición acorde con lo establecido en el artículo 26 *ejusdem*.⁴

Con respecto al sentido que puede darse a este principio, la Corte Constitucional, ha manifestado:

4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal.⁵ “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”⁶

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 28 de junio de 2017, radicación 45495.

⁴ Artículo 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

⁵ La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

⁶ Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9º de la Convención de San José de Costa Rica.

⁷ Ley 600 de 2000 artículo 6º “con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato.”

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2017 expediente T-5.726.925, de enero 20 de 2017.

Asimismo, expresa que:

La favorabilidad constituye una excepción al principio de inmutabilidad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo, una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que, desde luego, sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que derogó, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.¹⁰

Tal forma de aplicación temporal de la ley penal tiene dos dimensiones: la retroactividad y la ultractividad. La primera hace relación al uso de la norma con respecto de los hechos acontecidos antes de su entrada en vigencia; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, guarda siempre tal proceder que reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción punitiva.¹¹

Para la aplicación de la ley favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea reemplazada por otra, o bien, que coexistan normas de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de inmutabilidad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo, una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o extender sus consecuencias más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que «desde luego» sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.1.2.5. Aplicación del artículo 64 del Código Penal original.

En este asunto puntual, es pertinente manifestar que el señor PEDRO NEI CABALLERO MIVORCA fue condenado por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, secuestro simple, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2005, lo que necesariamente debe observar el juzgado, por cuanto para este asunto en específico, se debe aplicar la norma establecida en el artículo 64 original del código penal, vigente para el momento de la ocurrencia de las circunstancias fácticas que desencadenaron la condena.

Posterior que se refuerza de acuerdo con lo observado en precedencia cuando todo el trámite procesal por el juzgado de conocimiento fue adelantado en las formalidades del código de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005.

¹¹ Ley 600 de 2000 artículo 6° “con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustantivos permitiera o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la reservada o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato.”

procedimiento penal del año 2000, si bien la modificación del artículo 64 del Código Penal entro en vigencia el 1 de enero de 2005, el proceso se siguió bajo el amparo de la ley 600 de 2000 lo que obliga a este Despacho Judicial a aplicar en el asunto bajo estudio el artículo 64 en su texto original.

Artículo 64 *geninus* que indica lo siguiente para la libertad condicional:

El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *mayor de tres (3) años*¹¹, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que faltare para el cumplimiento total de la condena.

Al observar esta norma, se puede concluir que la misma considera dos requisitos para que los condenados puedan acceder a la libertad condicional:

- a. haber cumplido las tres quintas partes de la pena
- b. y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Para arribar a la conclusión de la aplicación de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, basta con observar que el procedimiento por el cual fue condenado el señor PRIBO NHA CABALLERO MAYORKA es el establecido en la ley 600 de 2000 para determinar de manera clara que se aplicó la norma original por encima de la modificación introducida por la ley 890 de 2004;¹² e incluso de la ley 1709 de 2014¹³, ya que con su comparación resulta más favorable la aplicación de la norma original por encima de las modificaciones posteriormente introducidas, misma que pone menores restricciones de acceso al mecanismo sustitutivo que en el presente se analiza.

Ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo organismo de la justicia penal ordinaria en este sentido, como se observa aco seguido:

Sobre la vigencia del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debe retornar la Corte su estudio para señalar que se encuentra regido en todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2005, por no estar su incorporación a la legislación colombiana sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio.

¹¹ Aparte en cursiva declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-806 de 2012.

¹² El juez *puede* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *para redución de la cantidad de la condena* *puede*, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *Esa debe ser la norma misma aplicada al Pape total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se trata como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez *puede* aumentarlo, hasta en otro tanto.

¹³ El juez, previa valoración de la conducta *puede*, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: tres años, el juez *puede* aumentarlo, hasta en otro tanto.

¹⁴ El juez, previa valoración de la conducta *puede*, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la acusación, la existencia o no de necesidad del arreglo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insuficiencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se trata como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez *puede* aumentarlo, hasta en otro tanto, igual de considerarlo necesario.

Aunque la Ley 880 se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, *con excepción de los artículos 7° u 11°, que entraron en vigencia en forma inmediata*.

Acorde con lo anterior, la ley comentada no prevé excepción o condicionamiento para que el artículo 5°¹⁴ empezara a regir el 1° de enero de 2005, junto con el resto del artículo.¹⁵

En conclusión de estas observaciones, se debe aplicar para el caso del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORCA, el artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificación alguna.

3.2. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Esas obligaciones se garantizarán mediante caución.

3.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000, aplicado al asunto en comento.

Artículo 480. Solicitud. El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

3.2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 4105 de 1997 Inpec

3.2.1.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

¹⁴ Que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, año de fecha 1 de septiembre de 2011 (de segunda instancia, radicación 449) 3.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

3.2.1.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 4107 de 1997

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

3.2.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas.
(...).

3.3. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

3.3.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve¹⁶ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

¹⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹⁸ que la Corte Constitucional reconoció¹⁹ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo²⁰, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional²¹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,²² y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales²³.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,²⁴ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».²⁵

¹⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁹ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

²⁰ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

²² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

²³ Claus Roxin, «Culpabilidad y prevención en Derecho Penal», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

3.3.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”²⁶ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²⁷

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁸, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

3.4. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3.4.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramural en el Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-; (iii) Ha cumplido 234 meses y 29,55 días de prisión; (iv) está condenado por el delito de *homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal en concurso con porte y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

3.4.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

²⁶ Código Penal, artículo 4.

²⁷ Código Penal, artículo 4.

²⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²⁹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

Redenciones de pena a la fecha:

Fecha auto	Tiempo reconocido
25 de enero de 2011	10 meses y 13 días
18 de mayo de 2011	4 meses y 15 días
25 de agosto de 2011	1 mes y 13 días
22 de mayo de 2013	5 meses y 29 días
22 de noviembre de 2013	2 meses
4 de septiembre de 2014	20 días
27 de marzo de 2015	1 mes y 0,5 días
5 de febrero de 2016	1 mes y 22,75 días
9 de marzo de 2016	28 días
18 de noviembre de 2016	3 meses y 14,5 días
13 de noviembre de 2020	14 meses y 5 días
Total	45 meses y 15.55 días

Tiempo de condena acumulada impuesta	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de junio de 2021		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	Días
336 meses	15/09/2005	189	14	45	15.55	234	29,55

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
201 meses y 18 días	234 meses y 29,55 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA es de 336 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 201 meses y 18 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 234 meses y 29,55 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple.

3.4.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA fue condenado por los delitos de *homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal en concurso con porte y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal en concurso con porte y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas		X		

El delito por el que fue condenado el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA no se encuentra dentro del listado de prohibiciones para conceder el beneficio de la libertad condicional solicitado.

3.5. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

3.5.1. Conducta en el Establecimiento Penitenciario

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable No. 3833 para el beneficio de la libertad condicional.

3.5.2. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

Una vez revisado todo el expediente se encuentra que el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA ha sido vinculado a programas de trabajo para su fin resocializador, los cuales han sido objeto de redención de pena por parte de este Despacho Judicial, observando para el caso particular del condenado que ha cumplido hasta el momento con su proceso resocializador, la calificación de las actividades siempre ha sido *sobresaliente* y su comportamiento desde el año 2008 ha sido en *ejemplar*.

Por tanto, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA ha tenido la mejor conducta en el Establecimiento Carcelario, ha cumplido con la finalidad del tratamiento penitenciario en cuanto al proceso de resocialización del condenado.

Además los fines de la sanción privativa de la libertad se cumplen para el caso concreto, pues a pesar de que el condenado ha desarrollado algunas actividades de redención de pena varias han sido calificadas en deficiente, la prevención general y especial no se han cumplido, pues con las conductas en las actividades se logra determinar que existe la necesidad para que el condenado continúe con la ejecución de la pena en el Centro Penitenciario.

3.5.2. Personalidad

3.5.3. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA, remite documento por el que reporta la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA, indica al respecto que este, mediante acta 113-090-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016 fue clasificado en fase de mínima seguridad, acorde con la Resolución 4105 de 1997 expedida por el INPEC.

Fase de tratamiento penitenciario que se caracteriza por tener medidas de restricciones mínimas, se orienta a fortalecer al condenado en su ámbito personal y dinámica familiar y laboral, fortalecer su integración social positiva y la consolidación de su proyecto en libertad.

Se aportó como informe psicosocial informe de tratamiento progresivo ofrecido por el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA en el que se indica entre otros:

- 21
- Por último es preciso referir que dicho PPL ha tenido un adecuado comportamiento en su detención intramural como lo demuestran los soportes anexados, por lo anterior se puede suponer, que su comportamiento en libertad debe ser acorde con lo demostrado durante permanencia en los diferentes establecimientos.

Atentamente

TE. RUBIANO BENAVIDES ANGÉLO RENE
RESPONSABLE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO COBOG

En atención a lo anterior, se logra determinar que el señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA ha tenido un excelente desempeño en su proceso resocializador, y que se encuentra en facultades para retornar a la vida en libertad.

3.6. Conclusión libertad condicional

Consecuentemente con lo anterior, una vez analizados todos los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional artículo 64 del Código Penal en su versión original, se logra establecer para el caso específico del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA que, cumple con todos los requisitos allí consignados para su concesión, cumple con el factor objetivo y un adecuado desempeño en su sitio de reclusión, adicional a ello se remite certificado de fase de tratamiento penitenciario que indica que este, se encuentra en fase de mínima seguridad, y certifican que el condenado se encuentra en posibilidad de estar en libertad y que su comportamiento estará acorde con el que demostró en el tratamiento penitenciario.

Por tanto, se concederá la libertad condicional al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA, a tal efecto se determinará: (i) imponer un periodo de prueba de ciento un (101) meses y cero punto cinco (0.5) días, que es el tiempo que resta por cumplir la pena de prisión intramuros, acorde con lo estipulado en el artículo 64 del código de las penas en su versión original, para que el sentenciado demuestre su compromiso y que el proceso de resocialización impuesto surtió efecto; (ii) que suscriba un acta en la que se comprometa a cumplir con los compromisos que allí se indiquen y (iii) que preste caución prendaria en el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Se ordena por el Centro de Servicios Asimétricos de estos Juzgados:

- Anexar a las diligencias los títulos judiciales aportados por el sentenciado WILLINTON VARGAS ROJAS por concepto de los perjuicios a que fue condenado.
- Para efectos del enteramiento de las víctimas del proceso, y la reclamación y pago de los títulos judiciales, cumplir con el trámite previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin emplazar a las víctimas, quienes en todo caso, se deben identificar como tal, en esta actuación.

Lo anterior, debido a que en varias oportunidades se ha intentado por el Juzgado ubicar a los beneficiarios de los títulos judiciales, con resultados infructuosos.

Segundo: Negar la solicitud presentada por el abogado del señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA para la no exigibilidad de los perjuicios a que fue condenado.

Tercero: Conceder al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en centro carcelario y penitenciario por el de la libertad condicional e imponerle un periodo de prueba de ciento un (101) meses y cero punto cinco (0.5) días.

Cuarto: Ordenar al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA que: (i) suscriba un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones que allí se indiquen y (ii) preste caución prendaria en el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

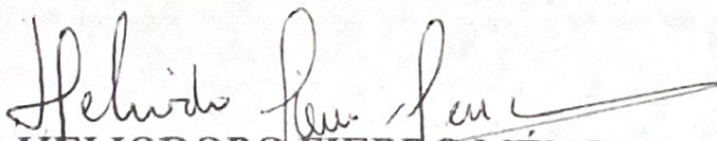
Quinto. La boleta de libertad condicional se expedirá después de la suscripción del acta de compromiso y el pago de la caución.

Sexto. De esta providencia remítase copia al Centro de Reclusión que vigila física y administrativamente la pena al señor PEDRO NEL CABALLERO MAYORGA.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

Sexto: Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
9. Fdo. Auto interdictorio 454-2020 – NI 117333
JUEZ

Proyectó: Darly Ruiz.